



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución

Número:

Referencia: Resolución Liso Fabbri c. UTN - Expediente Electrónico EX-2019-56021386- -APN-DNPDP#AAIP

Visto el expediente EX-2019-56021386- -APN-DNPDP#AAIP, la Ley N° 25.326, la Ley N° 27.275, el Decreto N° 1558 del 3 de diciembre del 2001, el Decreto N° 1160 del 13 de agosto del 2010, el Decreto N° 206 del 28 de marzo del 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el 11 de septiembre del 2019, el Sr. Liso Fabbri interpuso un recurso jerárquico (IF-2019-82172255- APN-DNPDP#AAIP) contra la decisión que tomara la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, el 6 de agosto del mismo año y por la cual desestimó su denuncia contra la Universidad Tecnológica Nacional (UTN).

Que, tal como sostuvo la citada Dirección Nacional, el recurso es admisible por cuanto fue articulado en tiempo y forma. Los plazos para interponer el recurso estuvo suspendido, entre el 16 de agosto y el 2 de septiembre, debido a la presentación de un pedido de vista, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 2017). Así pues, cuando se presentó el recurso jerárquico el 11 de septiembre, el denunciante se encontraba dentro del plazo de 15 días hábiles administrativos para articular la presente defensa (Art. 90 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 ; T.O. 2017).

Que además, el recurso es admisible porque procede contra un acto administrativo definitivo o que impide totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado (Art. 89 del Decreto Reglamentario N° 1759/72; T.O. 2017). Los actos administrativos definitivos son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto controvertido. No hay duda de que las desestimaciones de denuncias que efectúa la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales ponen fin a la intervención de su competencia, deciden sobre el fondo del caso e interrumpen la tramitación del reclamo presentado por el titular de datos. Por lo tanto, son actos administrativos definitivos, susceptibles de recurso. Y, dado que el Sr. Liso Fabbri impugna la desestimación de su denuncia (IF-2019-69954292-APN-DNPDP#AAIP), el objeto de su recurso es idóneo.

Que, en esta instancia, el Director la Agencia de Acceso a la Información Pública, debe evaluar los argumentos de fondo que presenta el Sr. Liso Fabbri por vía recursiva y expedirse sobre el fondo del asunto.

Que las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de la denuncia que presentó el Sr. Liso Fabbri el 19 de junio del 2019 contra la Universidad Tecnológica Nacional (UTN) (IF-2019-56018935-APN-DNPDP#AAIP), solicitando a la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales la intervención de su competencia para hacer efectivo el derecho de sometimiento a confidencialidad, previsto en el Art. 16, inc. 1 de la Ley N° 25.326. En particular, lo que el recurrente reclamaba era que la Resolución N° 288/2017 de la UTN no estuviera publicada en internet o que, en todo caso, su identidad no pudiera asociarse con esa decisión administrativa.

Que a través de la Resolución mentada, el Sr. Liso Fabbri –que era estudiante de la carrera de Ingeniería Mecánica– fue expulsado en el 2017 por presunta falsificación de documentos y usurpación de títulos ante el Colegio Profesional de Ingeniería y Agrimensura de la Provincia de Chubut. De acuerdo a las alegaciones del recurrente y con independencia de la veracidad de los cargos imputados, la divulgación de esta información *online* dificulta seriamente sus oportunidades laborales. Esto así porque la Resolución N° 288/2017 es relevada y posicionada por Google cada vez que alguien ingresa su nombre y apellido en el buscador. De ahí sus motivos para presentarse ante este organismo de control, tras haber realizado el reclamo previo directamente ante la Universidad.

Que, a través del IF-2019-69098502-APN-DNPDP#AAIP, el 1 de agosto del 2019, la UTN contestó el reclamo administrativo del Sr. Liso Fabbri. En su escrito, la denunciada consideró que no tenía obligación legal de someter a confidencialidad ni de disociar la identidad del recurrente en la Resolución N° 288/2017, en virtud de la excepción prevista en el Art. 17, inc. 1 de la Ley N° 25.326. Tal norma dispone que “[l]os responsables o usuarios de bancos de datos públicos pueden, mediante decisión fundada, denegar el acceso, rectificación o la supresión en función de la protección de la defensa de la Nación, del orden y la seguridad públicos, o de la protección de los derechos e intereses de terceros”. En tal sentido, argumentó que la protección del orden público y los intereses legítimos de terceros autorizaban la divulgación de la Resolución, en cuanto ella informaba y aún informa a potenciales empleadores del peligro de contratar al Sr. Liso Fabbri, quien, aun después de haber sido expulsado de la Universidad, habría presentado el título apócrifo a la Compañía General Electric en el marco de una búsqueda laboral. Asimismo, la UTN sostuvo que el principio de publicidad de los actos de gobierno exige que la Universidad dé a conocer las decisiones administrativas de carácter general o particular que emite. E informó, por último, que existe un proceso penal en curso ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Comodoro Rivadavia, caratulado “LISO FABBRI NICOLAS EMANUEL s/FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS Y USURPACIÓN DE TÍTULO” (Expte. CSP N° 3646/2019).

Que el 6 de agosto del corriente año, la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales desestimó la denuncia presentada por el Sr. Liso Fabbri, a través del IF-2019-69954292-APN-DNPDP#AAIP. En ese documento, acogió los argumentos de la UTN y consideró que la excepción de interés público o intereses legítimos de terceros (Art. 17, inc. 1 de la Ley N° 25.326) era procedente; que el principio de publicidad de los actos de gobierno justificaba la divulgación *online* de la Resolución N° 288/2017; y que la existencia de un proceso penal en curso obstaba la intervención de la Dirección en el asunto.

Que, contra aquel acto administrativo, el Sr. Liso Fabbri deduce el presente recurso jerárquico y pide la revisión de la Superioridad. Tal como se expuso *ut-supra*, ese recurso fue considerado formalmente admisible por la Dirección el 17 de septiembre (IF-2019-84002062-APN-DNPDP#AAIP), conforme a la Ley N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1759/72.

Que, en primer lugar, el Sr. Liso Fabbri se agravia por la seria afectación a la privacidad que resulta de la publicación y divulgación *online* de la Resolución N° 288/2017.

Que, por un lado, sostiene que “[a]l divulgar la información que aquí se cuestiona, y permitir el acceso irrestricto a

los datos, la UTN vulnera gravemente [su] derecho a la privacidad consagrado en el párr. 3° del 43 de la Constitución Nacional, y viola claras disposiciones del art. 43 de la Constitución Nacional, y viola claras disposiciones de la [Ley N° 25.326], entre ellas los arts. 1°, 9°, 10, 11, Res. AAIP 47/2018 y otras concordantes”.

Que, por otro, agrega que la publicación de la Resolución N° 288/2017 “resulta contrari[a] a los principios de confidencialidad, reserva y minimización de datos que debe observar cualquier controlador de datos a fin de evitar exponer información que hace a la esfera privada de los ciudadanos, todo lo cual me causa graves daños y un claro perjuicio irreparable, negándose la UTN a cesar en tan evidente violación al régimen jurídico vigente en nuestro país”.

Que la Agencia considera plausible que la divulgación *online* de la Resolución N° 288/2017 haya producido y aún produzca un perjuicio significativo al Sr. Liso Fabbri. Es de presumir que su desarrollo laboral haya sido afectado por la publicidad de su expulsión de la UTN, relevada por motores de búsqueda en internet.

Que, ahora bien, resulta dudoso que la información publicada en la Resolución N° 288/2017 pertenezca a la esfera privada del Sr. Liso Fabbri, en tanto y en cuanto el recurrente era alumno de una Universidad del Estado, su expulsión fue una decisión administrativa de esa Universidad y existe un legítimo interés de la comunidad en conocer dicha información.

Que no hay duda de que la identidad del Sr. Liso Fabbri fue vinculada con una sanción disciplinaria de la Universidad y que, por lo tanto, sus datos personales se encuentran comprometidos en el presente caso (Art. 2 de la Ley N° 25.326). Pero de ello no se sigue, automáticamente, que su derecho a la protección de los datos personales o a su privacidad deroguen las razones que tiene la Universidad para publicar la Resolución N° 288/2017.

Que, a mayor abundamiento, los derechos a la privacidad y a la protección de datos, consagrados en los Arts. 18, 19 y 43 de la Constitución Nacional protegen valores esenciales en todo Estado de Derecho y que esta Agencia es la autoridad de control la materia y debe velar por su efectivo cumplimiento. Pero ningún derecho tiene carácter absoluto y su valor debe ser arbitrado, caso por caso, con las restantes normas constitucionales y convencionales.

Que, en efecto, tal como surge del fallo “Atala Riffo y niñas vs. Chile” (2009) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y por lo tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias”. En el mismo sentido, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “[l]as leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público” (Principio N° 10, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión).

Que, en esta misma línea, la Dirección expresó en IF-2019-69954292-APN-DNPD#AAIP, que el “interés público debe ser ponderado junto al interés privado del Sr. Liso Fabbri”. Tal ponderación está expresamente prevista en el Art. 17, inc. 1 de la Ley N° 25.326, donde se sostiene que un banco de datos público puede objetar el ejercicio de los derechos de protección de datos, si expresa razones de orden público o intereses legítimos de terceros mediante una decisión fundada. De manera concurrente, el Art. 16, inc. 5 de la Ley establece que “[l]a supresión no procede cuando pudiese causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros” y que, en consecuencia, puede ser objetada por cualquier responsable de tratamiento.

Que de lo anterior se desprende que ni la privacidad ni la protección de los datos personales pueden invocarse sin tener en consideración los restantes derechos y principios que puedan estar comprometidos. No es suficiente demostrar que existen datos personales involucrados en el caso para que la pretensión del titular se encuentre amparada inmediatamente en las salvaguardas de la Ley N° 25.326 y, más ampliamente, por los principios

establecidos en los Arts. 18, 19 y 43 de la Constitución Nacional.

Que, por ello, con el fin de conocer si el derecho asiste o no al Sr. Liso Fabbri, resulta necesario realizar una ponderación de los intereses y derechos que están en juego.

Que, en segundo lugar, el Sr. Liso Fabbri expresa que “NO se pretende mediante las presentes actuaciones la eliminación de información alguna de los registros de la UTN, sino su sometimiento a confidencialidad en la página web”. Agrega que “[a]sí, cualquier dato e información relacionados con los antecedentes que originaron la denuncia seguirán existiendo y podrán ser consultados, pero no deberán ser publicados irrestrictamente en la página web de la UTN”.

Que, en el IF-2019-69954292-APN-DNPDP#AAIP, la Dirección interpretó que el Sr. Liso Fabbri estaba ejerciendo, alternativamente, su derecho de supresión y su derecho de sometimiento a confidencialidad (Art. 16 de la Ley N° 25.326). Ello era razonable teniendo en cuenta que el recurrente utilizaba ambos términos de manera intercambiable en sus presentaciones.

Que, sin perjuicio de lo anterior, la Agencia acoge la aclaración del Sr. Liso Fabbri. Se evaluará su reclamo entendido como un pedido de sometimiento a confidencialidad, así definido por el Art. 16 de la Ley N° 25.326.

Que, en tercer lugar, el recurrente sostiene que el principio de publicidad de los actos de gobierno, prescripto en la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y el Decreto N° 1798/80, no resulta de aplicación a la Resolución N° 288/2017.

Que ello es así, según el recurrente, porque “de manera alguna puede interpretarse que un expediente universitario, donde se ventilan cuestiones privadas que nada tienen que ver con la administración de la Universidad (como sí podría serlo una licitación para la adquisición de productos o la contratación de servicios o incluso el concurso público para la designación de un cargo directivo o docente), deba ser considerado público y accesible irrestrictamente por cualquier persona, siendo en dichos casos el principio de estricto secreto o reserva el que debe aplicarse, con miras a proteger la privacidad de los alumnos”. A este efecto, invoca el Art. 43 de la Constitución Nacional, como una norma de jerarquía superior a las reglas de procedimiento administrativo que impugna.

Que el Sr. Liso Fabbri agrega que “el hecho de que la UTN sea una universidad nacional en nada cambia esta aproximación, toda vez que el ingreso de los alumnos no puede interpretarse como una renuncia por parte de éstos a sus más fundamentales derechos, entre ellos el derecho constitucional a la privacidad”.

Que, ahora bien, tal como se expuso anteriormente, el derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales no es absoluto. Así como la Constitución Nacional protege la autonomía y la privacidad de las personas en sus Arts. 18, 19 y 43, también consagra otros derechos y garantías de igual jerarquía y raigambre.

Que, en particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su fallo “Asociación Derechos Civiles c. EN – Pami (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986” (2012), advirtió que la transparencia y la publicidad de gestión de gobierno son pilares fundamentales de una sociedad democrática. En esta misma línea y a través de la Acordada N° 5/2013, la Corte reiteró que “el principio de publicidad de los actos de gobierno es inherente al sistema republicano establecido en la Constitución Nacional, por lo que su cumplimiento es una exigencia ineludible para las autoridades públicas. Ello posibilita a los ciudadanos el derecho al acceso a la información del Estado a fin de ejercer el control sobre las autoridades públicas [...], facilita la transparencia de la gestión y mejora la comunicación al otorgarles a aquellos cabal conocimiento de los actos de gobierno”.

Que, en tal sentido, la publicación de la Resolución N° 288/2017 no es arbitraria. Es de notorio interés público conocer cómo las Universidades públicas administran sanciones, si sus procedimientos disciplinarios cumplen con las reglas de derecho administrativo aplicables y si las autoridades competentes obran conforme a los más fundamentales principios de justicia. Para ello, no solo resulta necesario que estén disponibles las bases jurídicas del acto sancionador, sino asimismo la identidad de la persona sancionada. De otro modo, sería imposible para un tercero verificar –por ejemplo, a través una investigación periodística– que, de hecho, el proceso esté respaldado por una adecuada valoración de la prueba.

Que, por otra parte, el cumplimiento de los reglamentos éticos de una Universidad pública no son “cuestiones privadas que nada tienen que ver con la administración de la Universidad”, como argumenta el recurrente. El desempeño del alumno está sujeto a códigos y reglamentos de ética cuyo cumplimiento es de interés no solo para la comunidad universitaria, sino para todos los ciudadanos que contribuyen al sostenimiento de la Universidad y que confían en esa institución para formar profesionales competentes y responsables.

Que, de esta manera, las Universidades públicas están obligadas a cumplir ciertos estándares inherentes de la administración, entre los cuales se encuentra el régimen de publicidad de los actos de gobierno, en particular respecto de “la información producida total o parcialmente o relacionada con los fondos públicos recibidos” (Art. 7, inc. j) de la Ley N° 27.275).

Que, asimismo, se les aplica a las Universidades el principio de transparencia activa, consagrado en el Art. 32 de la Ley N° 27.275, el que indica que los sujetos obligados “deberán facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública a través de su página oficial de la red informática, de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y procurando remover toda barrera que obstaculice o dificulte su reutilización por parte de terceros”. Dado que este principio aplica a “[t]odo acto o resolución, de carácter general o particular”, la Resolución N° 288/2017 de la UTN no sería una excepción (Art. 32, inc. h) de la Ley N° 27.275).

Que, siguiendo esta línea, en “Pérez Aznar, Facundo Pablo c/ Procuración del Tesoro de La Nación y otro s/ Amparo Ley 16.986” (2018), la Cámara Federal de La Plata expresó que “el derecho [de acceso a la información pública] no solo incumbe la posibilidad de acceder a la información sin restricciones en relación a los motivos por los cuales se solicita, sino que también comprende la facultad de hacerla circular, reproducir y compartir con el resto de la sociedad. La información se ha convertido en un capital fundamental para el ejercicio de la ciudadanía y dentro de este marco, la transparencia y el acceso a la información pública es un estándar elemental para la gobernabilidad de un Estado democrático. Por ello, hay una obligación positiva del Estado de brindar acceso a esa información –siempre que no se configure una de las causales establecidas específicamente por ley– y un derecho correlativo de las personas a acceder a ella sin condicionamientos.”

Que, adicionalmente y más allá del test de interés público, existen legítimos intereses de terceros –en los términos del Art. 16, inc. 5 de la Ley N° 25.326– que abonan la publicación y divulgación de la Resolución N° 288/2017 de la UTN. En efecto, tal publicación busca proteger no solo a los potenciales empleadores, sino más extensamente a los posibles beneficiarios que podrían verse perjudicados por la actividad de una persona que, hasta hace poco tiempo, habría dicho ser un profesional matriculado sin serlo.

Que, por lo expuesto, se rechazan las razones esgrimidas por el recurrente, considerándose que el interés público y los intereses legítimos de terceros vencen su pretensión particular, conforme a los Arts. 16, inc. 5 y 17, inc. 1 de la Ley N° 25.326. Siendo suficientes los fundamentos expresados, resulta abstracto analizar el resto de los argumentos presentados por el Sr. Liso Fabbri.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales.

Que, asimismo, ha tomado intervención la Coordinación de Asuntos Jurídicos dependiente de la Agencia de Acceso a la Información Pública.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por las Leyes N° 25.326 y 27.275.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESUELVE

Artículo 1°.- Desestimar el recurso jerárquico interpuesto por el Sr. Liso Fabbri contra la decisión del 6 de agosto de 2019 de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales de la Agencia de Acceso a la Información Pública por las razones de las cuales dan cuenta los considerandos.

Artículo 2°.- Notificar al Sr. Nicolás Emanuel Liso Fabbri del dictado de la presente medida.

Artículo 3°.- Comuníquese y archívese.